

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ076279

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Sentencia 303/2019, de 11 de noviembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 83/2018

SUMARIO:

IIVTNU. Hecho imponible. Incremento del valor del terreno. Carga de la prueba. El Ayuntamiento solicita que se revoque la sentencia apelada y se conforme la liquidación impugnada. Resulta improcedente la postura jurisprudencial que niega la capacidad judicial de determinar si existe o no incremento cuando, la realidad es que, con carácter previo a la sentencia del Tribunal Constitucional ya existían numerosos fallos de juzgados y tribunales que negaban a los Ayuntamientos la posibilidad de liquidar el impuesto cuando el sujeto pasivo era capaz de demostrar la inexistencia del incremento que desde su aprobación configuraba el hecho imponible del impuesto, no en vano su propio nombre especifica que éste recae «sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana» y para determinar si las liquidaciones giradas eran o no correctas los juzgados y tribunales, como no podía ser de otro modo, llevaban a cabo la valoración crítica de las pruebas practicadas en el procedimiento en atención a sus propias competencias. Esta Sala discrepa del juez *a quo*, que, sostiene que a resultas de la STC 59/2017 (NCJ062411) no cabe sino estimar la demanda y anular la liquidación practicada por la Administración, al estar basada en preceptos inconstitucionales y nulos, ya que de acuerdo con la jurisprudencia del TS, los arts. 107.1 y 107.2 a) TRLHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial o condicionada, en tanto sólo concurre en la medida en la que se someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor; mientras que el art. 110.4 TRLHL es objeto de una declaración de inconstitucional y nulidad total e incondicionada. En este caso al mercantil no ha puesto de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, y, ello por cuanto, ni siquiera aporta las escrituras de compra, con lo que, no podemos saber, siquiera si de la simple y mera comparación de estas escrituras se desprendería sin más, sin una determinada interpretación de las mismas, la inexistencia de plusvalía. Por tanto, no ha cumplido con la carga de acreditar, siquiera indiciariamente, la inexistencia de plusvalía.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 57.

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 107 y 110.

PONENTE:*Doña Eulalia Martínez López.*

Magistrados:

Doña EULALIA MARTINEZ LOPEZ
Don CONSTANTINO MERINO GONZALEZ
Don GUILLERMO BENITO PALENCIANO OSA
Doña PURIFICACION LOPEZ TOLEDO

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00303/2019

19130 45 3 2014 0101768AP RECURSO DE APELACION 0000083 /2018HACIENDA MUNICIPAL Y PROVINCIAL

Recurso de Apelación nº 83/2018

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Presidenta:

Ilma. Sra. Dª Eulalia Martínez López

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Constantino Merino González

Ilmo. Sr. D. Guillermo B. Palenciano Osa

Ilma. Sra. Dª Purificación López Toledo

SENTENCIA Nº 303/2019

En Albacete, a 11 de noviembre de 2019.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha presente recurso de apelación nº 83/2018 interpuesto por la Procuradora Dª. Ana Gómez Ibáñez, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Yebes, contra la Sentencia nº 259/2017, dictada en el procedimiento ordinario nº 62/2014, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Guadalajara, de fecha 03 de noviembre de 2017, en materia de : Anulación de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo Ponente la Ilma. Sra. Dª. Eulalia Martínez López, que expresa el parecer de la Sala.

No ha comparecido como parte apelada la mercantil Inmuebles Carpe, SA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se apela la Sentencia nº 259/2017, dictada en el procedimiento ordinario nº 62/2014, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Guadalajara, de fecha 03 de noviembre de 2017, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

"Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad INMUEBLES CARPE SA contra la resolución del Ayuntamiento de Yebes de 24/4/2014 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo de liquidación por el concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) por importe de 130.733'27€ y, en consecuencia, anulo los acuerdos impugnados por no ser ajustados a Derecho, declarando de oficio las costas causadas."

Segundo.

La Procuradora D^a. Ana Gómez Ibáñez, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Yebes, ha interpuesto recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo, lo que interesa.

Tercero.

La Diligencia de Ordenación del Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala y Sección, de fecha 04 de mayo de 2018, es del siguiente tenor:

"Ha biendo transcurrido el plazo otorgado mediante diligencia de ordenación de fecha 14 de marzo de 2018, sin que se haya personado la parte apelada Inmuebles Carpe, SA, por medio de Procurador en el presente rollo de apelación, se le tiene por no personada y parte en las presentes actuaciones, sin que haya lugar en lo sucesivo a la práctica de notificación alguna..."

Cuarto.

Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni vista ni la presentación de conclusiones, se señaló votación y fallo para el día 28 de octubre de 2018, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se recurre la Sentencia nº: 259/2017, dictada en el procedimiento ordinario nº 62/2014, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Guadalajara, de fecha 03 de noviembre de 2017, en materia de: Anulación de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

La sentencia de instancia fundamenta el pronunciamiento de estimación del recurso, en su FD 4, concluyendo que:

"(...) CUARTO. Expuesto lo anterior, a la vista de los más recientes pronunciamientos de los TSJ sobre la cuestión aquí sometida a controversia, en el sentido de que el inciso final del fallo de la sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional , no es una limitación de los efectos de la nulidad de los preceptos declarados inconstitucionales sino un indicativo o advertencia al Legislador, que es quien deberá llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para hacerlo plenamente constitucional, no cabe sino estimar la demanda y anular la liquidación practicada por la Administración, al estar basada en preceptos inconstitucionales y nulos.

En efecto, la liquidación practicada por la Administración se gira en aplicación de preceptos que han sido expulsados del ordenamiento jurídico ex origine por la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 , y cuyo resultado no puede ser examinado, dado que se carece de parámetros legales no solo para determinar si existe o no hecho imponible, sino ni siquiera para su cuantificación y determinación de la base, desconociéndose si debe acudir a la comparación de valores escriturados, o la comparación de valores catastrales, si proceden factores de actualización de valores de compra, y sin que proceda presumir la existencia del incremento patrimonial por el mero hecho del transcurso del tiempo desde su adquisición, ya que lo determinante es que se carece de criterios legales para determinar la base imponible, lo que se encuentra en íntima conexión con la existencia del hecho imponible, ni se puede acudir a criterios interpretativos dispares que no solo vulneran el principio de legalidad en materia tributaria, sino que además introducen una nada deseable inseguridad jurídica, además de que ello supondría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza, esto es, dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacerla la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que el Tribunal Constitucional insiste, como no podía ser de otro modo, debe quedar reservado al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance de la inconstitucionalidad declarada y no al aplicador del derecho."

Segundo.

Pretende la Procuradora D^a. Ana Gómez Ibáñez, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Yebes, en su recurso de apelación que se revoque la sentencia apelada y confirme la resolución y la liquidación impugnada y todo ello con imposición de costas a la parte actora.

Alega, en síntesis:

1. Sorprende la postura jurisprudencial que niega la capacidad judicial de determinar si existe o no incremento cuando, la realidad es que, con carácter previo a la sentencia del Tribunal Constitucional ya existían numerosos fallos de juzgados y tribunales que negaban a los Ayuntamientos la posibilidad de liquidar el impuesto cuando el sujeto pasivo era capaz de demostrar la inexistencia del incremento que desde su aprobación configuraba el hecho imponible del impuesto, no en vano su propio nombre especifica que éste recae "sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana" y para determinar si las liquidaciones giradas eran o no correctas los juzgados y tribunales, como no podía ser de otro modo, llevaban a cabo la valoración crítica de las pruebas practicadas en el procedimiento en atención a sus propias competencias. Llevada al extremo, la doctrina aplicada por el juzgador de instancia supondría negar a los Tribunales su propia capacidad para dirimir el valor de los bienes en el tiempo; a la vez que negar la existencia en nuestro marco normativo, configurado especialmente por la Ley General Tributaria (artículo 57), de reglas y métodos específicos de valoración entre ellos la propia Tasación Pericial Contradictoria que garantizan una aproximación y una objetividad razonable para un acertado pronunciamiento judicial.

Ese, por otra parte, es el criterio mantenido por el Tribunal Superior de Justicia al que tenemos el honor de dirigirnos, sirviendo de referente su sentencia 439 de fecha 27 de diciembre de 2016.

Es de significar que este criterio de los Tribunales Superiores de Justicia, entre ellos, este de Castilla-La Mancha, fue decididamente ratificado por el Tribunal Supremo en su sentencia n^o 1132/2017, de 27 de junio, Rec 3216/2015. en la que por parte de la administración demandante se pretendía que se fijara como doctrina legal que "el incremento del valor de los terrenos a efectos de la liquidación del IIVTNU [Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana] es una presunción in re et de iure, y se calcula en todo caso conforme a las determinaciones contenidas en el art. 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, sin que la ganancia o pérdida patrimonial real pueda influir en la determinación de la base imponible, o en la existencia o no de Hecho Imponible*. En esta sentencia, posterior a la publicación en el BOE de 15.06.2017 de la sentencia del Tribunal Constitucional, el Supremo, además de confirmar la imposibilidad de exigir el impuesto cuando el contribuyente acredita que no se ha producido el incremento de valor, se refiere a la sentencia del Tribunal Constitucional en los siguientes términos: "Esta última, que estima la cuestión de inconstitucionalidad, declara: "[...] en consecuencia que los artículos 107.1 (LA LEY 362/2004), 107.2aa todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LA LEY 362/2004), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LA LEY 362/2004), son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor"; por lo tanto insistiendo en la expresión "únicamente en la medida que somete?) a tributado)) situaciones inexpresivas de inexistencia de incrementos de valor". Entendemos que, si bien no de la forma directa en la que deberá abordar la interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional con ocasión de la resolución del recurso de casación admitido a trámite, se decanta claramente por abonar la tesis de que para liquidaciones con origen en hechos imposables devengados con anterioridad a la publicación en el BOE de 15.06.2017 se deban anular "únicamente" las recurridas para las que se acredite inexistencia de incremento de valor, pero no parece avalar anulaciones sin discriminación alguna. Si el Tribunal Supremo hubiera compartido la tesis del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así lo hubiera podido razonar en la sentencia citada.

2. Resulta de todo ello la improcedencia de la resolución que se apela y su necesaria revocación debiendo analizarse si la actividad probatoria del recurrente, Inmuebles Carpe, S.A. permite afirmar que verdaderamente no existió incremento de valor en la transmisión gravada por cuanto, cínicamente en ese caso, procedería la anulación de la liquidación practicada.

Basta revisar los autos para afirmar que nada ha probado la actora y la mera lectura de su escueto hecho segundo de su demanda lo evidencia, la actora no aporta prueba alguna, ni siquiera acompaña la copia de las escrituras que cita obrando en el expediente administrativo únicamente la escritura de venta que determinó el

devengo del impuesto y del que resulta un precio de transmisión para los inmuebles situados en Yebes y de una vivienda en Madrid de 5.210.000€. Significativo resulta que, ni siquiera solicitó el recibimiento a prueba del recurso, confiada en la declaración de inconstitucionalidad del Impuesto o porque, verdaderamente, ni siquiera la comparativa de valores de compra y venta le eran favorables. Por más que, a nuestro juicio, dicha comparativa hubiera sido insuficiente toda vez que no necesariamente tales magnitudes deben corresponderse con los valores reales del suelo que deben ser los tomados en consideración, una mínima diligencia probatoria hubiera exigido que fueran aportados, cuando menos, los títulos de ambas actuaciones.

De esta forma, corregida la sentencia apelada en cuanto a la interpretación que verdaderamente procede efectuar de la sentencia del Tribunal Constitucional y determinado que ha sido que el sujeto pasivo no ha desvirtuado la presunción "iuris tantum" del incremento del valor, procede afirmar sin ningún género la procedente práctica de la liquidación del Impuesto devengado con la transmisión.

Tercero.

Esta Sala y Sección discrepa del juez a quo, que, sostiene que a resultas de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 59/2017, de 11 de mayo, no cabe sino estimar la demanda y anular la liquidación practicada por la Administración, al estar basada en preceptos inconstitucionales y nulos, así en el FD 5 la Sentencia Apelada, establece que:

«a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7 ; y 37/2017 , FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017 , FJ 6 ; y 37/2017 , FJ 4 e)] . Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 ; y 37/2017 , FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7 ; y 37/2017 , FJ 5)», y, añade que, el inciso final del fallo de la sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional , no es una limitación de los efectos de la nulidad de los preceptos declarados inconstitucionales sino un indicativo o advertencia al Legislador, que es quien deberá llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para hacerlo plenamente constitucional, no cabe sino estimar la demanda y anular la liquidación practicada por la Administración, al estar basada en preceptos inconstitucionales y nulos, esto es, se hace abstracción de que el acto de transmisión del terreno hubiera puesto de manifiesto un incremento o una minusvalía patrimonial, pues tal circunstancia resulta indiferente a la vista de aquella doctrina constitucional".

Por cuanto, el Tribunal Supremo, en reiteradas Sentencias, por todas cabe citar la de, 26 de septiembre de 2019, a la que nos referiremos más adelante, sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, ha entendido que, a tal efecto, los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial o condicionada, en tanto sólo concurre en la medida en la que se someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor; mientras que el artículo 110.4 del TRLHL es objeto

de una declaración de inconstitucional y nulidad total e incondicionada. Posibilidad consecuente de que se pueda probar, ante la Administración y en el proceso judicial, la inexistencia de plusvalía, lo que no conlleva, sin más, la estimación del Recurso de Apelación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Yebes, por este motivo, toda vez que, resta por determinar si consta acreditado, que la mercantil Inmuebles Carpe, SA ha cumplido con la carga de acreditar, siquiera indiciariamente, la inexistencia de plusvalía.

Cuarto.

La meritada Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 26 de septiembre de 2019, en su FD primero, entre otras cosas, dice:

"(...) * SEGUNDO. Remisión íntegra a los razonamientos expresados en la sentencia de esta Sala núm. 1163/2018, de 9 de julio, que resuelve el recurso de casación núm. 6226/2017

* Atendidas tales consideraciones y, en lo que aquí interesa, la esencial identidad entre este asunto y el que hemos resuelto en la mencionada sentencia de 9 de julio de 2018 , procede recordar aquí la interpretación que tal sentencia efectuó de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional anteriormente referidos, tras lo que será preciso efectuar la respuesta singularizada a la situación particular que el asunto presenta.

Y los pronunciamientos relevantes de la STS de 9 de julio de 2018 (recurso de casación núm. 6226/2017), en relación a idéntica cuestión interpretativa que la que aquí se suscita y por lo que ahora interesa, son estos:

"Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 , adolecen solo de una Inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)". Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL [...]."

Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual "quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo", sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017).

Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 UCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 UCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil", siendo así que, la mercantil Inmuebles Carpe, SA, se ha limitado a aportar la Escritura pública de venta formalizada ante el Notario D. Antonio Pérez-Coca Crespo, de fecha 22 de enero de 2014, núm. Protocolo 151, por la que esta mercantil transmite una serie de inmuebles situados en Yebes y de una vivienda en Madrid, por un precio único de: 5.210.000 €, no ha aportado escrituras de compra de las fincas de Yebes ni de la de Madrid, ni ninguna de las que cita en los hechos primero y segundo de su escrito de demanda, cuando afirma que: "(...) La recurrente formalizó la escritura pública de declaración de obra nueva el 5 de julio de 2005 ante el Notario de Madrid D. Miguel García Gil, núm. Protocolo 3.356, sobre diversas fincas en Yebes que habían sido adquiridas mediante escritura pública formalizada el 8 de enero de 2004 ante el mencionado Notario D. Miguel García Gil, núm. Protocolo 29. La totalidad de las fincas fueron valoradas en: 4.534.957,78 €", y, en el hecho segundo: "(...) transmitió la totalidad de los inmuebles de Yebes cuya obra nueva había sido formalizada en la escritura antes citada, mas la finca sita en la calle General Oraá, 3, de Madrid, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid número 1, al tomo 2.548 (la cual había sido adquirida por un precio de 3.365.000 €...); tampoco solicito en la instancia el recibimiento del recurso a prueba, por lo que, no ha puesto de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, y, ello por cuanto, ni siquiera aporta las escrituras de compra, con lo que, no podemos saber, siquiera si de la simple y mera comparación de estas escrituras se desprendería sin más, sin una determinada interpretación de las mismas, la inexistencia de plusvalía.

En definitiva, en nuestro caso, no se puede concluir que la empresa Inmuebles Carpe, SA, haya cumplido con la carga de acreditar, siquiera indiciariamente, la inexistencia de plusvalía, y, en su consecuencia, procede la estimación del Recurso de Apelación y se revoca la Sentencia apelada.

Quinto.

De conformidad con el art. 139.1 de la LJCA, no procede la imposición de costas de primera instancia a la recurrente, al presentar el caso serias dudas de derecho a la fecha en que fue dictada.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso de apelación nº 83/2018 interpuesto por la Procuradora D^a. Ana Gómez Ibáñez, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Yebes, contra la Sentencia nº 259/2017, dictada en el procedimiento ordinario nº 62/2014, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Guadalajara, de fecha 03 de noviembre de 2017, en materia de: Anulación de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, Sentencia que revocamos; sin imposición de costas.

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo PO nº 62/2014 interpuesto por la representación procesal de la entidad Inmuebles Carpe, SA contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Yebes, de 24 de abril de 2014 que desestima el Recurso de Reposición interpuesto frente al Acuerdo de liquidación por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por importe de: 130.733,27 €, por ser conformes a derecho las Resoluciones impugnadas, en lo aquí discutido. Sin costas.

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico

presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada D^a. Eulalia Martínez López, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.